

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

AMIGOS DEL RÍO GUAYNABO,
INC.; COALICIÓN PRO-CASA
COMÚN GUAYNABO CAMPO,
INC.

Apelantes

v.

OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS (OGPe); JUNTA DE
PLANIFICACIÓN (JP); DB
ASPHALT AND RECYCLING, LLC

Apelados

KLAN202300115

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
SJ2022CV06691

Sobre:
Injunction o
Entredicho
Provisional
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2023.

Comparecen Amigos del Río Guaynabo, Inc. (ARG), y Coalición Pro-Casa Común Guaynabo Campo, Inc. (la Coalición), (conjuntamente, los apelantes), solicitando que revisemos una Sentencia emitida el 23 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (TPI). Mediante su dictamen el foro primario acogió una *Moción de Solicitud de Desestimación a Tenor con la Regla 10.2* presentada por la Junta de Planificación (JP) y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), por lo que desestimó la *Petición Enmendada de Injunction* presentada por los apelantes, al concluir que estos no poseían legitimación activa para instar la causa de acción presentada.

En principio, nos correspondería dilucidar si en el proceso de concesión de un permiso conduciéndose ante la OGPe se está utilizando

un reglamento nulo. No obstante, previo a entrar a considerar tal asunto, se nos impone dirimir una interrogante jurisdiccional que, por ser de umbral, precede a cualquier otra, la referente a si los apelantes ostentan legitimación activa para presentar el recurso de autos.

Sopesados los argumentos presentados por las partes en torno a dicho cuestionamiento de umbral, juzgamos que el tribunal *a quo* **no** incidió al declararse sin jurisdicción, toda vez que los apelantes carecen de legitimación activa para perseguir la causa de acción que instaron, por lo que, procede confirmar el dictamen apelado.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 9 de junio de 2021, DB Asphalt and Recycling, LCC (DB Asphalt) presentó una consulta de ubicación ante la OGPe¹, toda vez que se proponía instalar una planta de hormigón asfáltico dentro de una finca, en el Barrio Guaraguao del Municipio de Guaynabo.

A raíz de lo anterior, el 29 de octubre de 2021, la Coalición remitió una solicitud de intervención ante la JP, para participar en la consulta de ubicación aludida. Habiendo considerado tal petición, el 9 de noviembre de 2021, la JP la declaró Ha Lugar.

De igual forma, el 10 de noviembre de 2021, ARG solicitó intervenir en el mismo asunto, toda vez que, entendía que la instalación de la planta propuesta acarrearía serias consecuencias al ambiente y a la salud de sus miembros. El 15 de diciembre de 2021, la agencia a cargo también concedió esta solicitud de intervención.

Ya reconocidas como interventoras, esgrimen las apelantes que, desde la presentación de la consulta de ubicación, los procedimientos ante la OGPe han sido conducidos al amparo del Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020, según enmendado, conocido como el *Reglamento Conjunto 2020: Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de*

¹ Consulta de ubicación Núm. 2021-370430-CUB-002905.

Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (en adelante, Reglamento Conjunto 2020).²

Ante ello, el 15 de febrero de 2022, ARG presentó una *Solicitud de Desestimación* ante la OGPe. En síntesis, alegó que, conforme al estado de derecho vigente, el Reglamento Conjunto 2020 era nulo y, en consecuencia, procedía la desestimación de los procedimientos de consulta de ubicación llevados a cabo bajo el mismo.

En respuesta, el 27 de febrero de 2022, la JP presentó un escrito de *Oposición a Solicitud de Desestimación*, arguyendo que, en la etapa en la que se encontraban los procedimientos, la solicitud era prematura y contraria a los preceptos legales aplicables y; que la autoridad de la OGPe para entender en el procedimiento emanaba de los poderes y facultades delegados a esta mediante su ley habilitadora, por lo que no podía ser revocada o anulada reglamentariamente. A su vez, sostuvo que la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, 23 LPRA sec. 9011, le delegó la jurisdicción primaria exclusiva sobre la evaluación de permisos y determinaciones finales —incluyendo consultas de ubicación— a la OGPe.

ARG y la Coalición, radicaron sus respectivas *Rélicas a Oposición de Solicitud de Desestimación*, argumentando que las sentencias en las cuales el Tribunal de Apelaciones declaró nulo el Reglamento Conjunto de 2020 habían advenido finales y firmes, por lo que resultaban vinculantes.

A pesar de esto, el 21 de marzo de 2022, la OGPe notificó una *Resolución Interlocutoria*, declarando No Ha Lugar la referida moción dispositiva.

² Lo anterior, pese a la existencia de dos Sentencias emitidas por este Tribunal en marzo y abril de 2021, en las cuales se declaró nulo el Reglamento Conjunto de 2020. Véanse, *Comité Pro-Seguridad Arraq y Arespa v. Junta de Planificación*, KLRA202100044; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza v. ELA y la Junta de Planificación*, KLRA202100047.

Inconformes, la Coalición y ARG acudieron al foro de instancia, mediante *Petición de Injunction*, eventualmente enmendada. ARG añadió a tal acción, la presentación de una *Solicitud de Suspensión de los Procedimientos Administrativos* ante OGPe, esgrimiendo como fundamento que se encontraba pendiente ante el TPI la referida *Petición Enmendada de Injunction*.

La OGPe denegó la referida solicitud de suspensión de los procesos, el mismo día en que fue presentada.

Por otra parte, DB Asphalt instó moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.2, respecto a la solicitud de *injunction* pendiente ante el TPI. Arguyó que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia para atender tal recurso, por las siguientes razones: que se trataba de una acción prematura, pues las promoventes no habían agotado los remedios administrativos; **que las apelantes carecían de legitimación activa, por no exponer un daño particularizado**; que no se exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio extraordinario, en ausencia del aludido daño irreparable, inmediato y preciso; porque la presunta nulidad del Reglamento Conjunto 2020 era una controversia que se encontraba *sub judice* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las apelantes instaron escrito en oposición, arguyendo que el TPI sí ostentaba jurisdicción sobre el asunto, pues la solicitud de *injunction* no podía ser concebida como una revisión judicial, sino que tenía como propósito lograr que se ordenara el cumplimiento con el estado de derecho vigente sobre la nulidad del Reglamento Conjunto de 2020, específicamente, el cese de la aplicación de dicho cuerpo reglamentario en el proceso de la Consulta de ubicación que se estaba siguiendo. Con relación a la alegación de ausencia de legitimación activa, afirmaron tenerla, por cuanto ya era una parte interventora en el procedimiento

administrativo, y porque la aplicación de un reglamento nulo, junto con la ausencia de un remedio adecuado en ley, constituía un daño claro, palpable y real, inmediato y preciso.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de noviembre de 2022, el TPI emitió la Sentencia cuya revocación nos solicitan las apelantes, desestimando la Demanda presentada. Según adelantamos, el TPI desestimó de la causa de acción presentada, al concluir, *entre otras razones*, que las apelantes carecían de legitimación activa ejercitarla.

Matizamos *entre otras razones* en la oración que precede porque, luego del TPI determinar que no tenía jurisdicción sobre la causa de acción presentada, —ante la ausencia de legitimación activa por las apelantes—, de todos modos, decidió considerar y pronunciarse sobre varias de las controversias sustantivas incluidas en la demanda, particularmente, la relativa a la alegada nulidad del Reglamento Conjunto 2020. Sobre tal actuar, adelantamos que, determinada la falta de jurisdicción, sólo le correspondía al TPI desestimar la causa de acción, sin permitirse alguna otra consideración. Según ha sido plasmado por nuestro Tribunal Supremo, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014). Por tanto, toda expresión efectuada por el foro apelado, luego de haberse declarado sin jurisdicción para atender la controversia ante su consideración, ha de reputarse como mero *dictum*, de ser confirmada tal ausencia de jurisdicción por este foro intermedio.

Retornando al tracto estrictamente procesal de este caso, luego de que la Coalición y ARG presentaran una solicitud de reconsideración ante el foro apelado, que resultó denegada, acudieron ante nosotros mediante recurso de apelación, imputando al TPI haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LAS PETICIONARIAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL INJUNCTION SOLICITADO POR LAS PETICIONARIAS NO PROCEDE COMO CUESTION DE DERECHO.

Luego, el 23 de febrero de 2023, las apelantes incluyeron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización de los procedimientos ante la OGPe, hasta que resolviéramos las controversias pendientes de nuestra consideración. A los pocos días, el 28 de febrero de 2023, la JP y la OGPe presentaron *Moción en Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Por su parte, el 13 de marzo de 2023, las Recurridas presentaron su *Alegato en Oposición* en aras de que declaremos Sin Lugar el presente recurso de Apelación. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II. Exposición del Derecho

Es un principio de nuestro derecho constitucional que un tribunal puede adjudicar un caso o una controversia ante su consideración solo si la misma es una justiciable. Relacionado a lo cual, los foros judiciales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”.³ En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011), nuestro más alto foro judicial reiteró:

Para que una controversia sea justiciable se debe evaluar si: (1) es tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. [...] Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) **una de las partes no tiene legitimación activa;**

³ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

(3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. (Énfasis suplido).

En cuanto a la doctrina de *legitimación activa*, y según quedó prístinamente delineado por nuestro Tribunal Supremo en *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, 178 DPR 563 (2010), posteriormente reforzado en *Municipio de Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, 190 DPR 122 (2014), se considera que una parte tiene legitimación activa cuando quien promueve la acción ha: **sufrido un daño claro y palpable; ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y; la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley.** (Énfasis suplido). Además, en el caso particular de las **asociaciones** que comparecen en la defensa de sus miembros, o en defensa de los derechos de terceras personas, les corresponde demostrar que uno de sus miembros: tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y; la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual. *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra.

Más que una mera participación en el procedimiento administrativo, para gozar de legitimación activa la parte debe demostrar que ha sido *adversamente afectada* por los actos de la agencia administrativa. *Sierra Club v. Junta de Planificación*, 203 DPR 596 (2019). La frase *adversamente afectada*, conlleva la existencia de un interés sustancial en la controversia, basado en el sufrimiento de una lesión o en un daño particular causado por la acción administrativa. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo. De esta manera el tribunal se asegura que tiene ante sí una controversia genuina entre partes opuestas con un interés real de obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra.

En esta última Opinión citada, nuestro Tribunal Supremo distinguió entre la legitimación que posee una parte interventora dentro de un proceso administrativo de aquella que posee la parte que comparece a solicitar la revisión judicial. Específicamente, y citando al profesor Demetrio Fernández, acotó el alto foro que **la legitimación necesaria para presentar el recurso de revisión debe distinguirse de la legitimación requerida para participar en la agencia administrativa ya que el hecho de haber participado en el proceso administrativo no asegura que se posea la legitimación necesaria y requerida para solicitar la intervención judicial, por lo que es imperativo que el recurrente satisfaga el requisito de legitimación al presentar el recurso de revisión judicial.** (Énfasis provisto). *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra, citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 500.

Finalmente, los tribunales no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumir jurisdicción, ni podemos arrogárnosla, donde no la hay, pues su ausencia es insubsanable. *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 373 (2020). La naturaleza privilegiada de los aspectos jurisdiccionales, cuya existencia no puede presumirse, exige sean resueltos y su ausencia debe así declararse, antes de considerar los méritos de las controversias planteadas. *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). La falta de jurisdicción conlleva inexorablemente, entre otras consecuencias, que los dictámenes emitidos sean nulos, por eso puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o *motu proprio* por el tribunal. *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, supra.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

En su primer señalamiento de error, las apelantes aseveran que el TPI incidió al determinar que no ostentaban legitimación activa para instar la causa de acción promovida.

Aunque resulte reiterativo, por lo ya dicho en la exposición de derecho, valga recalcar que las controversias jurisdiccionales tienen primacía sobre cualesquiera otras, de lo que se deriva su carácter privilegiado. *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). La presunta falta de legitimación activa de las apelantes para promover su causa de acción, según así declarada por el foro apelado, ubica dentro de las controversias jurisdiccionales que resultan necesario dirimir, previo a la consideración de cualquier otro asunto, por justificado que pudiera resultar.

Lo cierto es que, la persona o entidad que pretenda solicitar la intervención judicial **tiene el peso de probar su legitimación activa en todas las etapas**. (Énfasis provisto). *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra. Cónsono con esto, el recurrente ha de satisfacer el requisito de legitimación activa al presentar el recurso de revisión judicial, a pesar de habersele admitido como parte interventora en el proceso administrativo. *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra. Sobre lo cual, repetimos, para que un promovente ostente legitimación activa, debe poder demostrar que: **sufrió un daño claro y palpable; que tal daño es inmediato, preciso, no hipotético ni abstracto; debe existir una relación causal razonable entre la acción que se promueve y el presunto daño, y; la causa de acción surge bajo el palio de una ley o la Constitución**. *Municipio de Aguada v. Junta de Calidad Ambiental*, supra.

De lo que se sigue que estamos compelidos a examinar si en las alegaciones presentadas ante el tribunal **a quo**, según incluidas en la *Petición de Injunction y Petición Enmendada de Injunction*, las apelantes

lograron satisfacer el estándar sobre los daños específicos sufridos por causa de la acción que se impugna, según precisados en el párrafo que precede.

Sobre lo anterior, y tal como certeramente observó el TPI en la Sentencia apelada⁴, ARG alegó ser una organización ambiental sin fines de lucro, que se dedica a la protección y conservación de los recursos naturales, especialmente los referentes a la cuenca hidrográfica del Río Guaynabo, la cual es una subcuenca del Río Bayamón. Manifestó que, a través del permiso de uso presentado por DB Asphalt, este se propone instalar una planta de hormigón dentro de una finca que tiene dos cuerpos de agua, ubicada en un barrio en el municipio de Guaynabo. ARG sostuvo que puede albergar un interés en participar en los procesos administrativos ante la OGPe, pues el proyecto en cuestión se intenta construir aledaño a una quebrada que conecta con el Río Guaynabo, y su protección forma parte de los fines para los cuales se creó dicha asociación. A lo que añadió, que su presidenta y agente residente, la Sra. Gladys Conty Hernández, reside en el sur de Guaynabo, muy cerca al proyecto propuesto por DB Asphalt, y recibe agua de la Planta Los Filtros, aledaña al Río Guaynabo, del cual también recibe agua.

Según se nota, en las anteriores alegaciones no se precisó qué daño en particular se podía prever que les causara a los miembros de ARG, o a la referida presidenta, la concesión del permiso de uso solicitado. La información ofrecida puede describirse como parca, como mucho, daría pie a especular que la fábrica de asfalto expondría al referido cuerpo de agua a algún contaminante, que, a su vez, pudiera afectar la salud de los miembros de la asociación. Se ha de notar que, entre las alegaciones incluidas, ni siquiera se desarrolló la especulación aquí aludida. En este sentido, las alegaciones de las apelantes sobre su presunta legitimación

⁴ Apéndice 31 del recurso de apelación, págs. 260-262.

activa sirven como ejemplo de lo que nuestro Tribunal Supremo tilda de *daños hipotéticos*, ni siquiera propiamente mencionados, que no son reconocidos como suficientes para conceder legitimación activa. Precisamente, en *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra, se nos dejó muy claro que la especulación no es causa para reconocer legitimación activa.

En una tónica semejante, aunque de manera más genérica que en el caso de ARG, la Coalición se limitó a afirmar ser una organización comunitaria sin fines de lucro, cuyo fin es promover la ayuda comunitaria, mediante la educación y conciencia social en cuanto a la protección del ambiente y nuestros recursos naturales. Como único dato adicional mencionó que uno de los miembros de la Coalición, su presidente y agente residente, el Sr. Samuel López, vive en la Comunidad Guaraguao, muy cerca al proyecto de DB Asphalt. Esta constituyó *toda* la alegación sobre posibles daños a ser causados a los miembros de la Coalición o su presidente por cuenta de la concesión del permiso cuya impugnación promovían.

Visto lo cual, no cuesta mayor esfuerzo percatarse de la orfandad de argumentos hilvanados por las apelantes para sostener los presuntos daños, de concederse el permiso solicitado por DB Asphalt. De nuevo, sería un ejercicio puramente especulativo, huérfano de alguna base, sostener la legitimación activa de las apelantes, ante la evidente carencia de alegaciones en la acción entablada que revelen que estas estarían expuestas a un daño *claro y palpable*; que tal daño es *inmediato, preciso, no hipotético, ni abstracto*; y la relación causal razonable entre la acción que se promueve y el presunto daño⁵. Según se indicó en *Muns. Aguada y*

⁵ Nos llama la atención la gran semejanza entre las alegaciones generales sobre los daños incluidas por las apelantes en el caso ante nuestra consideración, y aquellas enarboladas por la asociación ambiental que fue parte en *Asociación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra. Esto, por cuanto, si en la Opinión citada nuestro Tribunal Supremo determinó que, mediante sus alegaciones, la asociación ambiental **no** logró alcanzar el estándar requerido para probar su legitimación activa; ¿por qué razón cabría pensar que en el caso ante

Aguadilla v. JCA, 190 DPR 122 (2014); y *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra, el hecho de ser vecino, sin más, no le confiere legitimación a quien impugne una determinación de una agencia, ya sea en casos de permisos de construcción o en casos de zonificación y planificación.

Por otra parte, aunque por idénticas razones, las apelantes tampoco lograron satisfacer el estándar particular que las asociaciones tienen que demostrar cuando comparecen en defensa de sus miembros. Tal cual adelantáramos, correspondía a la asociación demostrar que uno de sus miembros: tiene legitimación activa para demandar a nombre propio; los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización, y; la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual. *Fundación Surfrider y otros v. A.R.P.e*, supra. En concreto, ARG y la Coalición fallaron en probar que los intereses de la Sra. Gladys Conty Hernández y el Sr. López, respectivamente, reúnen siquiera el primero de tales requisitos, tener legitimación activa para demandar a nombre propio.

Es pertinente señalar, además, que, auscultados los argumentos presentados por las apelantes en las secciones específicamente destinadas a la discusión sobre *Legitimación Activa* en los escritos bajo examen, salta a la vista la ausencia de cumplimiento con los requerimientos atinentes a la demostración de los daños que habilitan a un tribunal a declarar que una parte ostenta legitimación activa para proseguir la causa de acción iniciada⁶. Aun cuando en dichas secciones las apelantes reconocen que estaban requeridas a demostrar un *daño palpable, real, inmediato y preciso*, que pudiera dar lugar a reconocerles legitimación activa, más allá de la mera mención de los requisitos, no se detuvieron a colocar al tribunal en

nuestra consideración se obtendría un resultado distinto, con alegaciones hasta más generales que en aquél?

⁶ Ver págs. 13 y 61-62 del recurso de apelación.

posición de entender a qué daños se referían, menos aún proveer información sobre lo *palpables, reales e inmediatos* daños.

Por causa de lo hasta aquí expuesto, juzgamos de buen criterio la expresión incluida en la Sentencia apelada, en términos de que *el injuccion no se presentó con el objetivo de probar un daño irreparable y pormenorizado de las demandantes, sino que se presentó para que el tribunal efectuara una interpretación de derecho sobre la nulidad o no del Reglamento Conjunto 2020*⁷. En definitiva, resultaba inescapable que las apelantes cumplieran con el requerimiento de probar su legitimación activa, **antes** de quedar habilitadas para enarbolar argumentos relativos a la vigencia o no del referido reglamento. Claramente, las apelantes fallaron en satisfacer el estándar requerido para que se le reconociera legitimación activa en la causa que iniciaron, por tanto, ante la falta de jurisdicción del tribunal apelado, solo nos corresponde confirmar la Sentencia apelada.

Con todo, según advirtiéramos en el tracto procesal, declarada la falta de jurisdicción del TPI por ausencia de legitimación activa de las apelantes, toda otra expresión adicional hecha por dicho, la reputamos como *dictum*, pues la falta de jurisdicción solo daba lugar a la desestimación de la causa, sin más.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Apéndice 31 del recurso de apelación, pág. 262.